Rawson, 05 de septiembre de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Municipalidad de Puerto Madryn c/ S. SA s/Ejecución Fiscal” (Expte. N° 50/2016)”** (Expte. N° 24510-R-2016).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La ejecutada interpone recurso de queja (fs. 55/60 vta.), contra la SI N° 93/16 (fs. 51/52 vta.) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible su recurso de casación interpuesto contra la SI N° 67/16 (fs. 38/39).----

------ Sostiene la quejosa que a los fines prácticos la sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó el fallo de primera instancia que manda llevar adelante la ejecución, tiene efectos de sentencia definitiva.----------

------ Afirma que la falta de habilitación de la instancia casatoria le provoca un daño irreparable, toda vez que se permite al actor la ejecución compulsiva del juicio de apremio ante los tribunales de primera instancia.----------

------ Alega que nos encontramos frente a un caso de gravedad institucional que justifica habilitar la instancia extraordinaria, por estar en juego los derechos de defensa en juicio y de propiedad.----------

------ Manifiesta que contrariamente a lo dicho por la Cámara, en el recurso de casación se puntualizaron los errores y las omisiones en que incurrió ese Tribunal al rechazar la apelación y confirmar el fallo de primera instancia.---------- ---

--- Hace reserva del caso federal y culmina con el petitorio de rigor.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II.-** En este caso, la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), respeta el máximo de páginas, cantidad de renglones (excepto fs. 57 y 58 vta.) y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Acompaña a la queja las copias exigidas en la Regla N° 7; y adjunta una carátula que en lo sustancial cumple con los recaudos de la Regla N° 5.----------

------ **III.-** Pese a ello, de una detenida lectura y análisis de la presentación se advierte que el recurso intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.---

------ **III. 1**.- Así en lo que hace a la reseña de los antecedentes relevantes de la causa, en líneas generales se observa que la quejosa se explaya en el relato de sus recursos de apelación y casación, pero sólo brinda una exigua síntesis de los actos de su contraparte y de algunas resoluciones jurisdiccionales dictadas en autos.----

------ A modo de ejemplo: en el punto 4. apartado c. refirió a la contestación del traslado de las excepciones opuestas, pero omitió toda mención a su contenido (ver fs. 56 vta.); de la SI N° 67/16 de la Cámara expuso que confirmó el pronunciamiento de Primera Instancia que rechazó las excepciones articuladas y mandó llevar adelante la ejecución, pero nada dijo de los fundamentos de la decisión (ver fs. 58, tercer párrafo); sobre la sentencia que denegó el recurso de casación, omitió los motivos por los cuales la Cámara resolvió que la sentencia impugnada no era definitiva (ver fs. 58 vta., tercer párrafo).----------

------ Es evidente, que con un relato tan escueto de los principales actos de la causa, no es posible comprender acabadamente el caso que se quiere someter a

conocimiento del Tribunal de modo excepcional.---------- Pero además soslayó otros elementos esenciales del caso, que sólo es posible conocer al suplir la falencia de la quejosa y recurrir a las constancias de la causa. Así a modo de ejemplo: de la lectura de la SI N° 67/16 (fs. 38/39) que confirmó el rechazo de las excepciones, advertimos que la Cámara fundó su decisión en la total ausencia de elementos probatorios que desvirtúen la presunción de legitimidad del título ejecutivo fiscal; y que previamente, por SI N° 43/16, le había denegado por inadmisible el pedido de replanteo de la prueba -introducido en la misma apelación- con el fin que se remitan los expedientes administrativos que originaron la boleta de deuda.----------

------ En síntesis, la recurrente no describió con exactitud las vicisitudes del caso; su reseña es exigua, parcial y selectiva, razón por la que no se puede discernir sobre los antecedentes de la causa, los planteos y excepciones de las partes, ni los fallos de primera instancia y de Cámara, por lo que lejos de autoabastecerse, el recurso resulta escaso y carente de suficiencia técnica.----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia que: "... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; 24/SRE/08; 57/SRE/09; 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **IV.-** Por otra parte, sabido es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (ROSALES CUELLO, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

----- De la lectura del resolutorio apelado, surge que la Cámara declaró inadmisible el recurso de casación, en primer lugar, porque no se encontraba configurado el

requisito de definitividad (art. 289 CPCC), atento que se interpuso contra una sentencia interlocutoria -que confirmó el rechazo de las excepciones opuestas- por lo que no puso fin a la controversia, ni decidió sobre la cuestión de fondo reclamada en esta Litis. En segundo término, entendió que la recurrente no precisó los errores, omisiones y demás deficiencias atribuidas al fallo con referencia a las formas y solemnidades infringidas en el mismo.----------

------ Del análisis de la queja, se observa que el embate intentado se muestra insuficiente. La sucinta argumentación ensayada en el apartado 5.- del escrito recursivo no logra desvirtuar los motivos expuestos por la Alzada para fundar la inadmisibilidad de su recurso de casación, razón por la cual este recurso directo también resulta inadmisible.----------

------ Es que la exigencia de una crítica razonada y concreta de los argumentos del fallo no se satisface, con afirmar de modo genérico y desprovisto de toda referencia concreta a las particularidades del caso, que la sentencia atacada tiene carácter definitivo porque le provoca un daño irreparable por permitir la ejecución compulsiva del juicio de apremio ante los tribunales de primera instancia (ver fs. 58 vta.).----------

------ El ataque formulado en esos términos, no es idóneo para demostrar la irreparabilidad del daño, ni tampoco para acreditar que constituya un impedimento para plantear mediante el ejercicio de otros remedios legales en un proceso ulterior, la cuestión litigiosa -nulidad de la boleta de deuda- que pretendió ventilar aquí.-----

------ De igual modo, la cita de doctrina y jurisprudencia sin demostrar su adecuación a las circunstancias de la causa; como la mera invocación dogmática de que se encuentran en juego los derechos constitucionales de defensa y de propiedad no resultan eficaces para fundar la definitividad de la sentencia (ver fs. 59/59 vta.).-----
- Tampoco resultó eficaz el ataque ensayado contra el argumento referido a la omisión de puntualizar los errores de la Cámara. Ello así, porque la fundamentación consistió en una mera reedición a cuestiones planteadas en el recurso de casación -puntualmente al formular la reserva del caso federal-, técnica que claramente

incumple la Regla N° 10 del acuerdo plenario N° 3821/09 (ver: fs. 48 último párrafo/49 primer párrafo y 49 vta. último párrafo/50 primer párrafo, con fs. 59 vta. tercer párrafo/60).----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la Regla N° 11, Acuerdo N° 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 55/60 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------
-----Recibido en secretaría el 06/09/2017.----------
----Registrada bajo el N° 144/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------